



Proceso: Ejecutivo singular No. 2021-00109-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Gustavo Bedoya Parra
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto : Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno diecinueve (2021).

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra GUSTAVO BEDOYA PARRA.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor GUSTAVO BEDOYA PARRA., por los siguientes valores:

Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.998.795.00), por concepto del capital adeudado por el demandado GUSTAVO BEDOYA PARRA a la parte demandante, contenida en pagaré número 054506100003288 suscrito el 4 de julio del año 2019

Por los intereses remuneratorios liquidados desde el 22 de julio de 2020 al 22 de enero del año 2021, a la tasa pactada del 9.022834% anual.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre del presente año 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, por lo señalado.

Por la suma de un MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.140.774), por otros conceptos.

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.437.448) por concepto

de capital adeudado y representado en el título valor No. 4866470213819972 suscrito el 14 de octubre de 2016

Por la suma de NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$91.977), por concepto de intereses remuneratorios, siempre y cuando en su liquidación no se haya superado la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios calculados a partir del 23 de enero del 2021 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor GUSTAVO BEDOYA PARRA, el 4 de julio de 2019 se constituyó en deudor del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), para lo cual firmó un pagaré con espacios en blanco, pagadero junto con sus intereses en un plazo de doce cuotas semestrales sucesivas, siendo pagadera la primera cuota el 22 de enero de 2020 pactándose intereses durante el plazo a la tasa del 9.022834% efectivo anual, obligándose a pagar intereses por mora a la tasa máxima permitida. El título valor se encuentra vencido desde el 22 de enero de 2021 y el demandado adeuda por capital, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOCENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14.998.795) más los intereses remuneratorios y moratorios generados, adeudando por intereses remuneratorios desde el 22 de julio de 2020 al 22 de enero de 2021 y la suma de \$1.140.774 por otros conceptos.

SEGUNDO: El señor GUSTAVO BEDOYA PARRA, suscribió a favor del Banco Agrario otro título valor (pagaré No. 4866470213819972 con espacios en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones el 11 de octubre de 2016, con ocasión del otorgamiento de tarjeta de crédito por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.437.448) pagadero junto con sus intereses de plazo y mora a la tasa máxima autorizada. Dicho título se encuentra de plazo vencido desde el 21 de enero de 2021, El demandado adeuda por concepto de intereses

remuneratorios la suma de \$91.977, renunció a cualquier tipo de requerimiento, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, excepto en el reconocimiento de intereses de mora, que se dijo corren desde la fecha de presentación de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Para notificar al demandado el auto de mandamiento de pago, se le envió y entregó según certificado de la empresa Certipostal el 27 de octubre de 2021 se le entregó la demanda, anexos de la demanda, el auto de mandamiento de pago. La notificación se entiende surtida, según el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 transcurridos dos días siguientes a la entrega, es decir 28 y 29 de octubre de 2021, a partir del 2 de noviembre empiezan a contarse los cinco días que tiene el demandado para pagar la obligación o diez para ejercer su derecho de defensa, mismos que vencieron el 16 de noviembre de 2021 a las 5:00 P.M. siendo que en dicho plazo el demandado no hizo pronunciamiento alguno.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas naturales, sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los

involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada guardó silencio, lo que quiere decir que se allanó a la demanda..

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las personas que suscribieron los títulos valores y en quienes recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los pagarés aportados con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de

mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso .

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$883.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, atendiendo a la complejidad del proceso y su duración.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, contra **GUSTAVO BEDOYA PARRA**, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y que se ha dejado señaladas dentro de esta providencia.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito correspondiente con observancia de las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

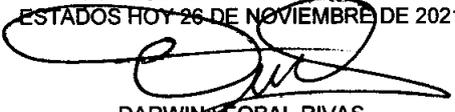
QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$883.000), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario